



## Boletín semanal

Boletín nº19 12/05/2026

### NOTICIAS

#### Desde esta semana Hacienda comenzará a remitir miles de cartas y avisos para subsanar posibles errores en la declaración de la Renta de 2025.

La Agencia Tributaria pretende remitir unas 130.000 notificaciones a los contribuyentes que ya hayan presentado su declaración de la renta con desviaciones en los datos fiscales aportados.

#### ¿Tu empresa sufre absentismo laboral? La patronal exige al Gobierno que adopte medidas

Pide la implicación de los sindicatos, de las mutuas y de las asociaciones médicas para abordar conjuntamente este gran problema.

#### Trabajo quiere endurecer las obligaciones medioambientales y sociales en las empresas.

SuperContable.com 08/05/2026

#### La nueva "presunción de gasto" que facilita a Hacienda el embargo de cuentas corrientes.

SuperContable.com 08/05/2026

### FORMACIÓN

#### Problemáticas y Novedades de la Renta 2025

¡Campaña IRPF 2025 y mucho más! Seminario imprescindible, tendrás todos los conceptos claros antes de empezar la campaña

### SERVICIOS

#### Compra venta de asesorías

Si estás interesado en comprar o vender una asesoría te ayudamos en la búsqueda.

### JURISPRUDENCIA

#### STS 285/2026. Consecuencias de no explicar los conceptos de la nómina

Información de la nómina debe permitir a los trabajadores conocer conceptos retributivos y comprender sin ayuda cómo se ha realizado su cálculo

### NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Empleo (BOE nº 112 de 08/05/2026)

Resolución de 31 de marzo de 2026, de Dirección General del SEPE, que actualiza los módulos económicos para el cálculo de los costes financiados...

### COMENTARIOS

#### El Supremo aclara qué debe incluir una nómina para ser válida: así afectará a tu empresa.

Durante años, muchas empresas han operado con la idea de que si la nómina sigue el modelo oficial el requisito legal queda cumplido. Sin embargo (...)

### ARTÍCULOS

#### Detalles y errores a evitar en la Declaración de la Renta de una Persona Fallecida.

"Ley de Vida". Todos los años, asesores, consultores,..., en la presentación del IRPF, se encuentran con la declaración de una persona fallecida...

### CONSULTAS FRECUENTES

#### ¿Cómo se contabiliza la aplicación del resultado del ejercicio cuando existen beneficios?

Repasamos el registro contable de la aplicación del resultado en caso de ser positivo en función de las alternativas elegidas por la Junta General de socios.

### FORMULARIOS

#### Formularios para realizar el registro diario de la jornada laboral

Formularios para registro diario de la jornada, en los contratos a tiempo completo, a tiempo parcial, y para horas extraordinarias.

## Cantidades objeto de exención por reinversión en vivienda habitual por reforma nueva.

Consulta DGT V0259-26. En 2024 vende su anterior vivienda habitual. Destina el importe obtenido a la compra y reforma de una nueva vivienda...

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUEBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 31€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº19 12/05/2026

## Desde esta semana Hacienda comenzará a remitir miles de cartas y avisos para subsanar posibles errores en la declaración de la Renta de 2025.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 07/05/2026

- La Agencia Tributaria pretende remitir unas 130.000 notificaciones a los contribuyentes que ya hayan presentado su declaración de la renta 2025 con desviaciones respecto a los datos fiscales aportados.
- Estos envíos se van a realizar en dos tandas, empezando a mediados de mayo, como una medida preventiva que no requiere contestación por parte del contribuyente.



La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) va a iniciar una nueva **campaña de comunicación dirigida a los contribuyentes que han presentado su declaración de la Renta de 2025**, con el objetivo de subsanar posibles errores u omisiones antes de que se notifiquen regularizaciones, intereses o sanciones. Según ha informado la propia Administración, se comenzará con una primera tanda de envíos a mediados de mayo y se continuará con otra remesa en junio hasta llegar a cerca de 130.000 cartas conforme avance la **campaña de Renta 2025** y más contribuyentes presenten sus declaraciones.

**Envío masivo de cartas y avisos para prevenir errores.**

El procedimiento, que ya se aplicó con éxito en la campaña anterior, consiste en remitir cartas físicas y avisos electrónicos —a través de Renta Web y la aplicación móvil de la AEAT— a aquellos contribuyentes que han presentado su declaración modificando información previamente facilitada por la Agencia Tributaria. El objetivo es que estos ciudadanos revisen si su declaración se ajusta a los datos que la AEAT tiene registrados, y en caso de detectar algún error, puedan presentar una declaración rectificativa de forma voluntaria.

Revise todas las **deducciones aplicables en la declaración de la renta 2025**.

Esta iniciativa forma parte de la estrategia de la Agencia Tributaria para **fomentar el cumplimiento voluntario** y prevenir errores que puedan derivar en procedimientos de comprobación posteriores. *“Se trata de seguir avanzando en el cumplimiento voluntario por la vía de los avisos preventivos para evitar errores y omisiones que puedan posteriormente conllevar una eventual regularización de la Agencia”*, destaca el comunicado oficial.

### Cómo actuar si recibes una carta de este tipo.

La AEAT subraya que **la recepción de una de estas cartas o avisos no implica necesariamente que la declaración presentada sea incorrecta**. Si el contribuyente considera que su declaración es correcta, no debe realizar ninguna modificación.

Sin embargo, si detecta algún error u omisión, se le ofrece la posibilidad de **corregirlo de manera preventiva mediante la presentación de una declaración rectificativa**, lo que permite evitar comprobaciones formales, la generación de intereses de demora y posibles sanciones.

En el siguiente enlace puede ver **cómo presentar una autoliquidación rectificativa del IRPF**.

### Consecuencias de no corregir errores en la declaración.

No obstante, **ignorar estos avisos y no corregir posibles errores en la declaración puede acarrear consecuencias negativas para el contribuyente**. Si la Agencia Tributaria detecta posteriormente discrepancias o datos incorrectos, puede iniciar un procedimiento de comprobación que podría desembocar en la regularización de la situación fiscal y la **imposición de sanciones económicas**, desde 200 euros por datos incompletos o incorrectos sin perjuicio económico hasta el 150% del importe no declarado en los casos más graves o fraudulentos. Por ello, la AEAT recomienda revisar detenidamente la declaración y subsanar cualquier posible incidencia antes de que se inicie un procedimiento sancionador.

El año pasado, **más de 45.000 contribuyentes rectificaron su declaración tras recibir estos avisos preventivos**, lo que pone de manifiesto la eficacia de la medida para reducir comprobaciones administrativas y futuros litigios, así como para mejorar la relación entre la Administración y los ciudadanos. Desde la AEAT se insiste en que la colaboración y la transparencia son claves para garantizar un sistema tributario más justo y eficiente.

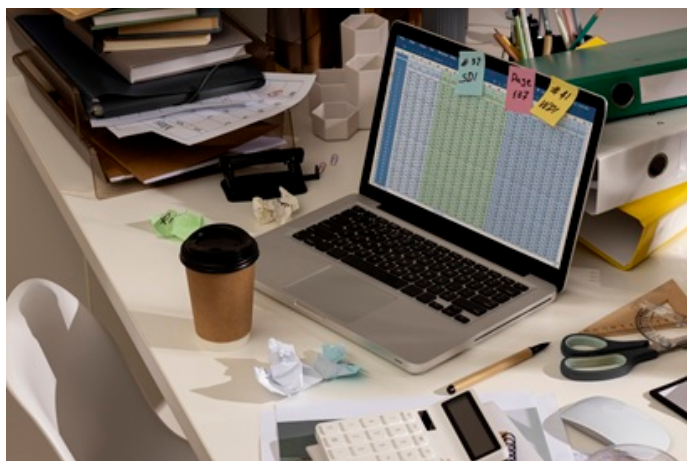


*Si aún no ha presentado la declaración de la renta y quiere conocer los aspectos críticos que se puede encontrar le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Problemáticas y Novedades de la Renta 2025**, en donde además de explicarse los nuevos apartados, páginas y casillas de*

## ¿Tu empresa sufre absentismo laboral? La patronal exige al Gobierno que adopte medidas

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 08/05/2026

- Su Presidente, Antonio Garamendí, asegura que, en el sector privado, "todos los días faltan 1.600.000 personas" a su puesto de trabajo.
- La CEOE pide la implicación de los sindicatos, de las mutuas y de las asociaciones médicas para abordar conjuntamente el problema.



Fuente: [SuperContable](#).

No es la primera vez que la patronal levanta la voz por el **absentismo laboral**. De hecho, el pasado mes de Julio, la propia CEOE manifestaba a la Ministra de Trabajo que el verdadero problema del mercado laboral en España no era la duración de la jornada, sino **el constante aumento del absentismo laboral**, que entonces cifraba en 1,4 millones de personas que faltan a su trabajo cada día; y añadía que, de esa cifra, 350.000 personas que **no estaban de baja por razones médicas**.

Antonio Garamendí, Presidente de la organización empresarial, ha vuelto a señalar que **el absentismo laboral** tiene un gran impacto sobre la actividad económica, porque cuesta 16.000 millones al año solo a las empresas; y, elevando la cifra que daba en Julio del 2025, ha manifestado que, de los **18 millones de trabajadores que hay en el sector privado en España, todos los días faltan a su trabajo 1.600.000 personas**.

Por ello, ha reivindicado la urgencia de abordar la situación, con la participación de todas las partes implicadas, señalando que, además de los sindicatos y la patronal, deben intervenir también las mutuas y las asociaciones médicas, porque éstas pueden ayudar a detectar los casos de absentismo laboral que son justificados y los que no lo son. Y es que, a su juicio, se trata de un problema que hay que **"arreglarlo entre todos"**.

El Ministerio de Trabajo ya reconoció en su momento la necesidad de adoptar **medidas contra el absentismo laboral**, analizando sus diferentes causas, pero sostiene que es perfectamente posible hacerlo dentro del marco de la ley para reducir la jornada.

Por otro lado, el Presidente de la CEOE denunció que, durante el primer trimestre del año, casi 70.000 autónomos han dejado su actividad y se han dado de baja en el RETA; y apuntó que se trata de un dato preocupante que hay que tener presente.



Puede consultar [el manual detallado sobre cómo puede la empresa luchar contra el absentismo laboral](#) que hemos elaborado en [SuperContable](#).

## Trabajo quiere endurecer las obligaciones medioambientales y sociales en las empresas.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 08/05/2026

- *La ministra defiende nuevas sanciones y controles para que la responsabilidad empresarial deje de depender de la “buena voluntad”*
- *Se plantea una supervisión más estricta sobre derechos laborales, sostenibilidad y gobernanza empresarial mientras las patronales alertan del impacto regulatorio sobre la competitividad*



El Ministerio de Trabajo acaba de presentar un informe con cien propuestas que buscan reforzar la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) y avanzar hacia un modelo en el que las compañías asuman obligaciones “exigibles y verificables” en materia laboral, social y medioambiental. El documento, elaborado por una comisión de expertos constituida en 2025, marca la hoja de ruta del departamento que dirige Yolanda Díaz para **endurecer los mecanismos de control sobre las empresas.**

“De materializarse las medidas contenidas en el documento, se unirían a otras posibles sanciones para la empresa, como las relacionadas con:

- **La responsabilidad en el ingreso de la cotización de los trabajadores**
- **Incumplimientos en materia de registro de jornada**
- **Sanciones que pueden aplicarse a trabajadores autónomos**
- **Derivación de responsabilidad a administradores societarios**
- **Responsabilidad penal del empresario e incluso cárcel en supuestos muy graves**

Durante la presentación del informe, la vicepresidenta defendió que **la responsabilidad empresarial no puede seguir dependiendo únicamente de compromisos voluntarios y reclamó avanzar hacia un sistema con**

**"obligaciones y consecuencias"**. Díaz aseguró que España debe dotarse de una autoridad independiente que supervise el cumplimiento de estas medidas y defendió recuperar un **régimen sancionador "proporcional al daño causado y a la capacidad económica de la empresa"**.

El informe presentado por el Ministerio de Trabajo plantea reforzar la vigilancia sobre aspectos como los derechos humanos, la diligencia debida, la igualdad salarial, la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y el impacto medioambiental de las empresas. También pone el foco en prácticas de greenwashing (la práctica que intenta parecer más ecológico o sostenible de lo que realmente es) y en incumplimientos detectados, según la ministra, en grandes compañías españolas e internacionales durante los últimos años.

En el acto, las ONG que participaron reclamaron la necesidad de avanzar hacia un modelo más estricto de supervisión empresarial. Las entidades sociales defendieron la necesidad de imponer mayores obligaciones a las compañías para garantizar el cumplimiento de estándares laborales y ambientales.

La jornada contó también con la presencia de representantes empresariales como la CEOE y CEPYME, además de sindicatos como CCOO y UGT, en un debate centrado en el papel de las empresas y los límites de la regulación. Aunque las patronales evitaron un choque frontal con el Ministerio, **en el entorno empresarial existe preocupación por el aumento de cargas burocráticas y el posible impacto que nuevas exigencias regulatorias podrían tener sobre la competitividad y los costes de las compañías**.

El documento presentado este jueves no tiene rango normativo, aunque sí refleja la línea política que el Ministerio quiere impulsar en los próximos meses. Trabajo considera esencial transformar el modelo económico hacia criterios de sostenibilidad social y medioambiental.

Para finalizar, desde el departamento de Yolanda Díaz sostienen que las empresas que cumplen estándares sociales y ambientales elevados compiten actualmente en desventaja frente a aquellas que externalizan costes o vulneran derechos laborales, señalando que: *"La responsabilidad social empresarial ha sido durante demasiado tiempo un terreno de voluntades y buenas intenciones."*

Sin embargo, aunque el anuncio suponga un claro *"aviso a navegantes"* la compleja composición parlamentaria hace **muy improbable una regulación así de rigurosa con las empresas en el corto o medio plazo**.



## La nueva "presunción de gasto" que facilita a Hacienda el embargo de cuentas corrientes.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 08/05/2026

- *Dos recientes resoluciones del TEAC introducen una ficción jurídica que beneficia la*

*recaudación: ante la duda, se presume que el deudor gasta primero su salario inembargable.*

- *Esta nueva doctrina traslada al contribuyente la carga de probar pormenorizadamente el origen de sus fondos para evitar el embargo.*



En una reciente unificación de criterio dictada el 30 de abril de 2026, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) **ha reforzado la posición de la Agencia Tributaria (AEAT) al ejecutar embargos sobre cuentas bancarias**. Estas resoluciones ([RG 2088/2024](#) y [RG 4803/2024](#)) estiman los recursos de la Directora del Departamento de Recaudación, otorgando a la Administración una herramienta técnica clave para actuar sobre saldos que antes quedaban protegidos por interpretaciones más laxas de los tribunales regionales.

### Criterio del TEAC:

*Cuando en la cuenta donde se abona el sueldo, salario o pensión de carácter inembargable por aplicación de los límites establecidos en el artículo 607 LEC, o a la que se transfieren los mismos, se ingresaran además otras cantidades que fueran embargables -ya sea porque procediendo de un sueldo, salario o pensión son embargables de acuerdo con el 607.2 LEC, o ya sea porque sean de distinta naturaleza (por ejemplo ayudas percibidas de familiares)-:*



*- Si del análisis pormenorizado e individualizado de los movimientos o fluctuaciones del saldo de la cuenta bancaria resulta acreditado que el saldo existente en el momento del embargo procede exclusivamente de esas otras cantidades embargables, la totalidad de dicho saldo será embargable.*

*- Si del análisis pormenorizado e individualizado de los movimientos o fluctuaciones del saldo de la cuenta bancaria no resulte acreditado de qué cantidades procede el saldo existente en el momento del embargo, a efectos de aplicar los límites establecidos en el artículo 607 LEC se considerará que las cantidades gastadas en primer lugar corresponden al sueldo, salario o pensión inembargable. De forma que el cálculo del importe inembargable se hará sobre el del sueldo, salario o pensión cuando es ingresado en la cuenta bancaria, con independencia de que a la fecha del embargo se haya consumido ya una parte. Y una vez determinado el importe embargable del sueldo, salario o pensión, se aplicará sobre el saldo bancario existente en el momento del embargo, resultando embargado este en su totalidad o parcialmente, según proceda.*

### La presunción de gasto: una ventaja operativa para la AEAT.

El punto más beneficioso para la Administración es la instauración de una **ficción jurídica sobre el orden de disposición del dinero** en cuentas con ingresos mixtos (aquellas donde se recibe la nómina pero también otros

ingresos). Cuando no se pueda acreditar el origen exacto del saldo final debido al carácter fungible del dinero, el TEAC dictamina que se considerará que **las cantidades gastadas en primer lugar por el deudor corresponden al sueldo o pensión inembargable**.

Esta regla facilita enormemente la labor de Hacienda, ya que **maximiza el saldo embargable**: al presumir que el deudor ya ha consumido su "mínimo vital" para sus gastos cotidianos, cualquier remanente en la cuenta tiene más probabilidades de ser considerado procedente de otros ingresos embargables y, por tanto, embargable en su totalidad.

En el siguiente enlace puede ver los [bienes e ingresos inembargables](#).

El Tribunal argumenta que, de no aplicarse este criterio, los deudores con ingresos mezclados estarían en una situación más ventajosa que aquellos a quienes se les embarga la nómina directamente en la fuente, quienes nunca llegan a disponer de la parte embargable.

### El fin de la "comparativa aséptica" de los tribunales regionales.

Hasta ahora, algunos Tribunales Regionales (como el de la Comunidad Valenciana o Cataluña) anulaban embargos simplemente comprobando si el saldo de la cuenta era inferior al Salario Mínimo Interprofesional (SMI). **El TEAC ha corregido esta práctica, calificándola de improcedente**.

A partir de ahora, Hacienda puede defender con éxito embargos incluso cuando el saldo sea bajo, siempre que se demuestre —o se presuma bajo la nueva regla— que el dinero restante procede de fuentes distintas al salario, como ayudas familiares. Sin ir más lejos, en una de las resoluciones, el deudor recibió una ayuda de sus hijos de 750 € el mismo día del embargo y aunque su saldo total era inferior al SMI, el TEAC permitió el embargo de esa transferencia al quedar probado que ese dinero específico era una ayuda externa.

En el siguiente enlace puede ver [cómo actuar ante un procedimiento de apremio](#).

El TEAC recalca que lo que la ley protege es el importe indispensable para las necesidades básicas, pero **no permite extender injustificadamente esa protección a otros activos monetarios** del deudor.

### La carga de la prueba recae en el contribuyente.

Otro beneficio administrativo fundamental es que la **identificación y delimitación de los saldos** no plantea una especial dificultad para la Administración, ya que la jurisprudencia traslada la carga de la prueba al interesado.

Si un ciudadano se opone a un embargo, es él quien tiene la **obligación de demostrar pormenorizadamente** mediante extractos bancarios y copias de nóminas que el dinero trabado procede exclusivamente de fuentes inembargables. Mientras el deudor no aporte dicha prueba técnica e individualizada, la Administración podrá mantener la traba sobre el saldo basándose en la nueva doctrina de unificación de criterio.

**Si no estás de acuerdo con la Administración tributaria**, ya sea en una liquidación, sanción o cualquier otra notificación, desde SuperContable.com ponemos a tu disposición el programa [Asesor de Recursos tributarios](#) que te indicará cómo va a actuar la



## Cantidades objeto de exención por reinversión en vivienda habitual por reforma nueva.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0259-26. Fecha de Salida: - 09/02/2026



Información complementaria de la consulta:

- Exención por reinversión en vivienda habitual.
- Aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual cuando no ha sido entregada.
- Deducción por inversión en vivienda habitual.
- Reanudación de la deducción por vivienda habitual una vez interrumpida la residencia.
- Ganancias patrimoniales por cambio de residencia fiscal.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En el año 2024, el consultante vendió su anterior vivienda habitual. Destina el importe obtenido en la venta a la adquisición y reforma de una nueva vivienda habitual

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Cantidades que tienen la consideración de importe reinvertido a efectos de la exención por reinversión en vivienda habitual.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La transmisión del inmueble generará en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio que se pone de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF.

La ganancia o pérdida patrimonial vendrá dada por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión del inmueble, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la LIRPF, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36, para las transmisiones onerosas y lucrativas respectivamente.

El artículo 35 de la LIRPF establece lo siguiente:

*“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:*

*a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.*

b) *El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.*

*En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.*

*2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.*

*Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste”.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, **el valor de adquisición del inmueble estará formado por la suma del importe real satisfecho por su adquisición, más los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por la adquirente, menos el importe de las amortizaciones efectuadas durante los periodos que el inmueble hubiera estado arrendado.**

Y el valor de transmisión será el importe real por el que se hubiera efectuado la transmisión, siempre que no resulte inferior al valor de mercado, del que se deducirán los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubieran sido satisfechos por la transmitente.

En cuanto a la posible exención de tributación de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda, el artículo 38 de la LIRPF regula la exención por reinversión en vivienda habitual. En desarrollo de dicho precepto, el artículo 41 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, establece lo siguiente:

*“1. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo. Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.*

*A estos efectos, se asimila a la adquisición de vivienda su rehabilitación, teniendo tal consideración las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:*

a) *Que se trate de actuaciones subvencionadas en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016.*

b) *Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.*

*Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis de este Reglamento.*

*(...).*

*3. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual*

*(...).*

*En particular, se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta de la vivienda habitual se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.*

*Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.*

*Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de aquélla.*

*4. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.*

*5. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.*

*En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento”.*

**Para poder acogerse a la exención, la consideración como habitual de la vivienda ha de concurrir en ambas viviendas: en la que se transmite y en la que se adquiere.** La vivienda habitual del contribuyente se define en el artículo 41 bis del RIRPF, a efectos de la aplicación de la exención por reinversión, como *“la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.*

*No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración del matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas”.*

Además, para calificar la vivienda que se transmita como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 bis.3 del RIRPF donde se establece lo siguiente:

*“3. A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo*

*dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión”.*

Conforme con tal regulación, para que la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual resulte exenta es necesario reinvertir el importe total obtenido en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual (de reinvertir un importe inferior la exención será parcial); debiendo efectuarse la reinversión en el plazo anteriormente señalado a contar desde la fecha de enajenación.

En el presente caso, el consultante destina el importe obtenido en la venta de su antigua vivienda habitual, a la adquisición de una nueva vivienda habitual y reforma de la misma por lo que, partiendo de la premisa de que se cumplen los requisitos mencionados relativos a los plazos, **se debe analizar si tal reforma tiene la consideración de rehabilitación a los efectos de la aplicación de la exención.**

Respecto a dicha rehabilitación, la letra b) del apartado 1 del artículo 41 del RIRPF, considera como tales las obras *“Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas...”*.

Por lo tanto, para que las obras puedan considerarse de rehabilitación, será necesario en primer lugar que la **mayor parte del importe de la obra se destine a la consolidación o tratamiento de elementos estructurales de la edificación** (estructuras, fachadas, cubiertas o elementos estructurales análogos), **sin que queden incluidas en dicho concepto las obras de readaptación, redistribución, reacondicionamiento y mejora o reforma de la vivienda**, tales como redistribución del espacio interior, cambio o modernización de instalaciones de fontanería, calefacción, electricidad, gas, solado, alicatado, carpintería, bajada de techos, etc.

Una vez cumplido dicho requisito, será necesario asimismo que los **costes totales de la obra excedan del 25 por 100 del precio de adquisición o verdadero valor de la edificación**, en los términos establecidos en el citado artículo 41 del RIRPF.

En cualquier caso, la valoración de si se trata de una rehabilitación en los términos antes referidos, al tratarse de una cuestión de hecho, es una cuestión ajena a las competencias de este Centro Directivo, que deberá ser acreditada a través de medios de prueba admitidos en Derecho, según dispone el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), correspondiendo su valoración a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

De no tratarse de una rehabilitación, sólo podrían entenderse reinvertidas en la nueva vivienda habitual las cantidades destinadas a su adquisición.

Por último, cabe resaltar que si el importe destinado a la adquisición de la nueva vivienda habitual y, en su caso, a la rehabilitación de la misma, fuera inferior al importe objeto de reinversión, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones establecidas en el citado artículo 41 del RIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUEVO**

# Aplicación en el IS de la deducción por innovación tecnológica por desarrollo de nueva línea de producción.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0626-26. Fecha de Salida: - 19/03/2026



Información complementaria de la consulta:

- **Deducción por actividades relacionadas con I+D+i en el Impuesto sobre Sociedades.**
- **Ejemplo de deducción de gastos de I+D**
- **Libertad de amortización en gastos de I+D**
- **Deducción por actividades relacionadas con I+D+i en el IPRF.**

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante tiene por objeto la actividad de industria de bollería y pastelería, vendiendo productos al por mayor de distintos tipos.

En la actualidad, posee en producción una línea de bañado de chocolate para distintos productos, pero dado que dicha línea de producción se encuentra obsoleta, en cuanto al nivel de producción y seguridad, se ha decidido invertir en una nueva línea de baño de chocolate, que mejore las prestaciones, todo ello sin retirar la antigua, que será actualizada una vez puesta en marcha la nueva.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Si dicha inversión en la nueva línea de bañado de chocolate y sus gastos añadidos de puesta en marcha, se pueden considerar para el cálculo de la deducción por innovación tecnológica en el impuesto de sociedades de los ejercicios que correspondan, bien como gastos directos, bien como amortizaciones de dicha maquinaria.

## CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) regula la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. En su apartado 2 dispone que:

*“2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.*

*La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.*

*a) Concepto de innovación tecnológica.*

*Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos*

aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

*Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, incluidos los relacionados con la animación y los videojuegos y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.*

*b) Base de la deducción.*

*La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:*

*1.º Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.*

*2.º Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.*

*3.º Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «know-how» y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de 1 millón de euros.*

*4.º Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.*

*(...).*"

Por su parte, el apartado 3 del artículo 35 señala que:

*“3. Exclusiones.*

*No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:*

*a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.*

*b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra b) del apartado anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén*

afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) *La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.*”

Por otra parte, siguiendo doctrina reiterada de este Centro Directivo (entre otras, véase contestación a consulta vinculante V2822-20, de 17 de septiembre), en base al apartado 2 del artículo 35 de la LIS, se pueden establecer los siguientes criterios con respecto al concepto de innovación tecnológica:

*Primero: Novedad o mejora sustancial. El producto o proceso obtenido ha de ser nuevo o incorporar una mejora sustancial. La novedad no ha de ser meramente formal o accesoría, sino que supone la existencia de un cambio esencial, una modificación de alguna de las características básicas e intrínsecas del producto o proceso, que atribuyen una nueva naturaleza al elemento modificado.*

*Segundo: Desde el punto de vista tecnológico. La novedad tiene que producirse en el ámbito tecnológico del proceso o producto.*

*Tercero: Desde un punto de vista subjetivo. No se requiere la obtención de un nuevo producto o proceso inexistente en el mercado, sino el desarrollo de un nuevo producto o proceso que no ha sido desarrollado hasta el momento por la entidad que lo lleva a cabo.*

De acuerdo con los datos aportados en el escrito de consulta, la actividad que pretende realizar la entidad consultante es invertir en una nueva línea de baño de chocolate que mejore las prestaciones, al haber quedado la antigua obsoleta en producción y seguridad.

Conforme a lo anterior, y conforme a la doctrina citada, **no tendrán la consideración de actividades de innovación tecnológica, entre otras, las inversiones realizadas en elementos del inmovilizado de la empresa que correspondan a elementos que formen parte de su proceso de producción, aun cuando dichos elementos puedan suponer una mejora tecnológica del mismo.**

En el caso concreto planteado, de los datos que constan en el escrito de consulta parece desprenderse que **la inversión efectuada por la consultante es la adquisición de una nueva máquina que mejora su proceso productivo, sin que pueda entenderse que la entidad consultante ha realizado una actividad de innovación tecnológica que genere derecho a la deducción** regulada en el artículo 35.2 de la LIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

# El Supremo aclara qué debe incluir una nómina para ser válida: así afectará a tu empresa.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 06/05/2026



Durante años, muchas empresas han operado con una idea bastante asentada: si la **nómina sigue el modelo oficial** y recoge los conceptos retributivos exigidos, el requisito legal queda cumplido. Sin embargo, la interpretación que consolida el Tribunal Supremo introduce un matiz que cambia el enfoque de fondo. La cuestión ya no es solo si la nómina “está”, sino si realmente sirve para entender el salario. Y eso, en la práctica, **obliga a replantear cómo se están construyendo muchos recibos salariales.**

El punto de partida sigue siendo el artículo 29.1 del Estatuto de los Trabajadores, que obliga a documentar el pago del salario mediante un **recibo individual** puesto a disposición de los trabajadores.

Lo relevante es cómo se interpreta esa obligación. La línea actual deja claro que el cumplimiento no se agota al entregar un documento que “*parece correcto*”. La **nómina debe permitir al trabajador comprobar, sin apoyos externos, si lo que ha cobrado es correcto.**

Este criterio se recoge de forma expresa en la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 285/2026**, de 24 de marzo, que confirma que la información contenida en la nómina debe ser suficiente para conocer no solo los conceptos retributivos, sino también las bases que permiten entender su cálculo. Es un cambio sutil en apariencia, pero profundo en sus consecuencias: **exige una comprensión real de la información compartida.**



## ¿Dónde pueden aparecer los problemas?

En la mayoría de los casos, las empresas no fallan en los grandes elementos. El salario base aparece, los complementos están identificados y las deducciones figuran en su lugar. A simple vista, la nómina parece completa y bien estructurada. Sin embargo, si desglosamos un poco más pueden aparecer problemas.

¿Qué ocurre cuando se paga un incentivo? ¿A qué periodo corresponde exactamente un atraso? ¿Por qué un mes se cobra menos debido a una incidencia? ¿Qué parte del salario se ha visto afectada y cómo se ha calculado?

Cuando esas preguntas no encuentran respuesta directa en la nómina, el documento deja de cumplir su función esencial. No porque falten datos en sentido estricto, sino porque falta contexto suficiente para interpretarlos.

Uno de los mensajes más claros del criterio actual es que la empresa no puede trasladar al trabajador la carga de entender el cálculo.

En la práctica, esto es más habitual de lo que parece, pues hay nóminas que obligan a:

- revisar meses anteriores para entender atrasos
- acudir a políticas internas para interpretar un variable
- hacer cálculos propios para verificar importes
- deducir el impacto de incidencias sin que esté explicado

Ese esfuerzo adicional es precisamente lo que se intenta evitar. La lógica es sencilla: **si el trabajador necesita información adicional o tiene que hacer operaciones para comprobar su salario, la nómina no está cumpliendo plenamente su función.**

## Cuidado con variables, atrasos e incidencias

Los conceptos variables son un buen ejemplo aquello que se sale de lo estrictamente lineal en el recibo salarial. No basta con que aparezcan reflejados; **es necesario que se entienda de dónde salen.** Sin una referencia al periodo o a los criterios aplicados, el importe queda desconectado de su origen.

Algo similar ocurre con los **atrasos**. Suelen abonarse correctamente, pero no siempre se explica con precisión qué periodos regularizan o cómo se ha llegado a la cifra final. Desde fuera, el número está ahí, pero no es verificable.

Las **incidencias —como una incapacidad temporal, una huelga o un permiso no retribuido—** no son algo accesorio: modifican directamente el salario que se cobra ese mes. Reducen días abonados, alteran complementos o cambian la forma de calcular determinados conceptos.

El problema aparece cuando ese efecto no se explica de forma clara en la nómina. El trabajador ve que cobra menos —o que cambia algún importe—, pero no puede identificar con facilidad qué incidencia lo ha provocado, a qué días afecta o cómo se ha hecho el ajuste.

## ¿Qué cambia para las empresas?

Es importante comprender que el cambio que introduce el Tribunal Supremo no está en la forma externa de la nómina ni en su estructura básica, que sigue siendo la del artículo 29.1 del Estatuto de los Trabajadores. **El modelo formal sigue existiendo y sigue siendo válido.**

Hasta ahora, muchas empresas daban por suficiente que la nómina identificara correctamente los conceptos: salario base, complementos, variables, descuentos. A partir de esta doctrina, ese enfoque se queda corto si el recibo no permite entender cómo se llega a las cifras finales.

Y aquí está la clave: no se trata de rehacer la nómina, sino de **evitar que el cálculo quede “opaco” para quien lo recibe.**

RECIBO INDIVIDUAL JUSTIFICATIVO DEL PAGO DE SALARIOS

Empresa: Domicilio: CIF: CCC:	Trabajador: NIF: Num. Afili. Seguridad Social: Grupo profesional: Grupo de Cobertura:
--	---

Periodo de liquidación: del ..... de ..... al ..... de ..... de 20... Total días

1. DEVENGADOS	IMPORTE	TOTALES
1. Percepciones salariales		
Salario base		
Complementos salariales		
Horas extraordinarias		
Horas complementarias (contratos a tiempo parcial)		
Gratificaciones extraordinarias		
Salario en especie		
2. Percepciones no salariales		
Indemnizaciones o suplidos		
Prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social		
Indemnizaciones por traslados, suspensiones o despidos		
Otras percepciones no salariales		
A. TOTAL DEVENGADO		
1. DEDUCCIONES		
1. Aportación del trabajador a las cotizaciones a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta		
	%	
Contingencias comunes		
Desempleo		
Formación Profesional		
Horas extraordinarias		
TOTAL APORTACIONES		
2. Impuesto sobre la renta de las personas físicas		
3. Anticipo		
4. Valor de los productos recibidos en especie		
5. Otras deducciones		
B. TOTAL A DEDUCIR		
LÍQUIDO TOTAL A PERCIBIR (A - B)		
Firma y sello de la empresa		RECIBE

En la práctica, esto afecta sobre todo a tres situaciones habituales:

- Cuando hay **variables**, no basta con que aparezcan como importe final; debe poder entenderse de dónde vienen, aunque sea de forma básica: **qué se ha tenido en cuenta para generarlos o a qué periodo se asocian**.
- Cuando hay incidencias —**una baja, una ausencia o una huelga**— el impacto en el salario no puede quedar implícito. La **reducción o ajuste debe poder relacionarse con el motivo** sin necesidad de consultar otra fuente.
- Cuando hay **atrasos o regularizaciones**, no es suficiente con el resultado final: tiene que ser posible **identificar qué se está corrigiendo o compensando**.

Esto no exige necesariamente cambiar el sistema de nóminas ni rediseñar procesos completos. En muchos casos, la información ya existe dentro de la empresa. El punto crítico es si esa información se está trasladando de forma suficiente al recibo salarial o si queda dispersa en otros documentos o sistemas.

Por eso, el efecto de la sentencia es más sutil de lo que parece: **no obliga a cambiar la estructura de la nómina, pero sí eleva el estándar de claridad exigible** a lo que ya se está haciendo.

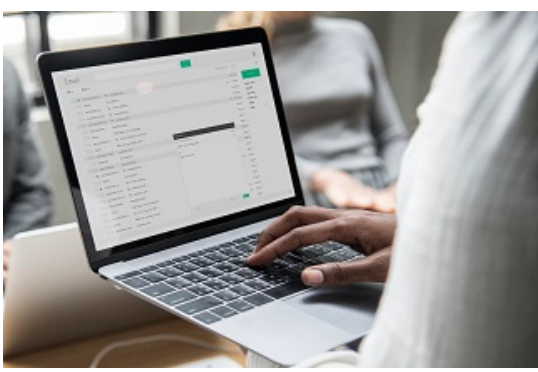
En términos prácticos, esto tiene una consecuencia sencilla de entender: una nómina puede estar formalmente correcta y, aun así, no cumplir plenamente si no permite verificar el salario sin interpretaciones adicionales.

La interpretación que consolida el Tribunal Supremo no implica que las empresas tengan que rediseñar sus nóminas ni cambiar su estructura básica, pero sí refuerza de forma clara una exigencia que ya estaba en la norma: que el salario pueda entenderse y comprobarse a partir del propio recibo. En ese sentido, la nómina no deja de ser un documento de reflejo del salario, pero sí **debe ser lo suficientemente clara como para que permita verificar cómo se ha calculado lo que se paga**.

El **cambio**, por tanto, no está en la forma del documento, sino en **el nivel de explicación que se le exige**. Y ahí es donde muchas empresas van a tener que revisar si lo que hoy están entregando permite realmente entender el salario o si, aunque sea correcto en términos formales, todavía necesita información adicional para poder comprobarse.



## Próximos cambios en la declaración del comercio electrónico tras la eliminación de la franquicia de 150 euros.



El 18 de febrero de 2026 se publicó en el DOUE el Reglamento (UE) 2026/382 del Consejo, de 11 de febrero de 2026, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 para suprimir la franquicia aduanera basada en umbrales para envíos cuyo valor intrínseco total no supere los 150 euros. **La nueva norma entrará en vigor el 1 de julio de 2026** y, como medida transitoria hasta el 1 de julio de 2028, introduce un **arancel fijo de 3 euros por línea de declaración**. La AEAT, en su [nota](#) del 30 de abril de 2026, ha

anticipado las principales novedades operativas a la espera de la adopción definitiva de los Reglamentos que están siendo adaptados por la Comisión.

Se trata, por tanto, del fin de una de las ventajas más utilizadas en el comercio electrónico transfronterizo. **Hasta ahora, los envíos procedentes de terceros países por importe inferior a 150 euros entraban en la UE sin pagar derechos de aduana, aunque sí IVA.** A partir de julio de 2026 esa exención automática desaparece y se sustituye, durante el periodo transitorio, por un arancel fijo de 3 euros que afectará especialmente a los pedidos de plataformas como Shein, Temu o AliExpress.

En el siguiente enlace puede ver [cómo registrar las importaciones de bienes](#).



### Por qué se elimina la franquicia.

La justificación oficial de la reforma se articula en tres ideas. La primera, que el régimen de exención nació para evitar cargas administrativas desproporcionadas en envíos de escaso valor, pero ese argumento ha perdido fuerza a medida que **la gestión aduanera se ha digitalizado** y casi todas las importaciones cuentan ya con datos electrónicos. La segunda, que el **crecimiento exponencial del comercio electrónico** ha convertido el umbral de 150 euros en una ventaja sistemática para determinados modelos de negocio: en 2024 entraron en la UE unos 4.600 millones de envíos de bajo valor, unos 12 millones al día. La tercera, que la UE quiere **atajar prácticas abusivas** como la infravaloración y el fraccionamiento artificial de envíos.

A todo ello se añade una motivación de política comercial: corregir la desventaja competitiva que durante años han soportado los vendedores establecidos en la UE frente a operadores extracomunitarios que aprovechaban sistemáticamente la franquicia. La medida transitoria del arancel fijo es, además, un puente hacia un modelo definitivo basado en el futuro EU Customs Data Hub, una infraestructura informática centralizada de la Unión llamada a recaudar los derechos de importación con cálculo individualizado por artículo, cuya plena operatividad se proyecta para 2028.

### Principales cambios desde el 1 de julio de 2026.

La novedad central es la **exigencia de un arancel fijo de 3 euros por línea de declaración** para los envíos con valor intrínseco igual o inferior a 150 euros que sean objeto de una venta a distancia, entendida como venta B2C de mercancía expedida desde fuera del Territorio Aduanero de la Unión por el vendedor o por su cuenta, medida que resulta igualmente aplicable a las compras de consumidores en Canarias, confirmado por la propia AEAT en su última [nota aclaratoria](#).

Este cálculo arancelario se realiza por línea, no por unidad: **la mercancía que comparta clasificación arancelaria, descripción y, cuando proceda, origen, puede agruparse en una sola línea**, de manera que un envío con cinco camisetas idénticas tributa 3 euros, mientras que un envío con una camiseta y un par de zapatos tributa 6 euros al pertenecer a categorías distintas.

En el siguiente enlace puede ver la [fiscalidad de las importaciones de bienes](#).

En el plano declarativo, la reforma **redefine el ámbito de las declaraciones H7** (simplificada para bajo valor) **y H1** (estándar) en función del régimen de IVA aplicable (IOSS, Acuerdos Especiales o mecanismo estándar) y de la existencia o no de preferencia arancelaria. En este sentido, la declaración H1 será obligatoria cuando se quiera aplicar un arancel preferencial.

Conviene recalcar que **el régimen IOSS**, ampliamente utilizado, no es compatible con un arancel preferencial, por lo que en esos casos solo cabrá el arancel genérico de 3 euros, o renunciar a la ventanilla única.



A ello se suman **varios ajustes técnicos relevantes**: una nueva preferencia 5 en H1 para calcular el arancel de 3 euros en TARIC, la supresión del código C07, el mantenimiento de los códigos F48 (IOSS) y F49 (Acuerdos Especiales) y la creación del nuevo código F53 para los envíos en los que el IVA de importación se recauda por el mecanismo estándar. Además, Tanto en H7 como en H1 deberá declararse en supporting documents el merchant product identifier y el non-standardised manufacturer product identifier, junto con el standardised manufacturer product identifier o el código y081 que indica que no existe. Finalmente, **se elimina la posibilidad general de invalidar la declaración post-levante para estas ventas a distancia**, lo que reduce sensiblemente el margen de regularización tras el despacho.

## Conclusión:

*Desde el punto de vista económico, **el impacto del arancel fijo es modesto en términos absolutos pero significativo en los modelos de alto volumen y precio bajo**. Cuando el coste adicional representa una parte significativa del precio de venta —habitual en productos de menos de 10 euros—, la ventaja competitiva se reduce de forma considerable, lo que está llevando a las grandes plataformas a reorganizar su logística mediante almacenes locales y diversificación de proveedores. Para el consumidor europeo es previsible un encarecimiento moderado pero perceptible en compras impulsivas o de ticket bajo, especialmente cuando el envío incluya productos de varias categorías arancelarias.*

*En cualquier caso, **la reforma exige a vendedores, plataformas y operadores logísticos una revisión integral de sus sistemas**. Conviene actualizar la clasificación arancelaria y la captura de los nuevos identificadores de producto, revisar las reglas internas de elección entre H7 y H1 según el régimen de IVA y la existencia o no de origen preferencial, adaptar los acuerdos con transitarios y operadores postales e incorporar el nuevo coste arancelario en las políticas de precios y en la información precontractual al consumidor. La*

eliminación de la invalidación post-levante refuerza, además, la importancia de presentar declaraciones correctas a la primera.

## Detalles y errores a evitar en la Declaración de la Renta de una Persona Fallecida.

#usuarioContenido, #autorContenido - 06/05/2025

Es "**Ley de Vida**" que todos los años, asesores, consultores y en general cualquier persona que ayuda a otros en la presentación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**, se encuentran con la declaración de una persona que ha fallecido durante el ejercicio a liquidar. Desde aquí, pretendemos recordar aquellos **aspectos más significativos** que deberían tenerse en cuenta en el cumplimiento de esta obligación por parte de los **responsables de su liquidación: herederos y**, en caso de no haber aceptado aún la herencia *-herencia yacente-*, **quien hubiese sido designado como representante** (por ejemplo un albacea) por el propio causante o por designación judicial, o en su defecto, el llamado a la herencia que aparentemente ejerza su gestión o dirección.



### ¿Es obligatorio presentar la Renta de la persona fallecida?

**Sí**, siempre que exista obligación, es decir, si el contribuyente fallecido obtuvo rentas durante el ejercicio que superaron los **límites establecidos en la obligación de declarar**; en caso contrario, no será obligatoria su presentación. Ahora bien, los importes que determinan la existencia de la obligación de declarar (**artículo 96** de la **LIRPF**: 22.000 euros para rentas del trabajo que provienen de un solo pagador, etc.) **se aplicarán en sus cuantías íntegras, con independencia del número de días que comprenda el período impositivo del fallecido**, y sin que proceda su elevación al año.

#### Recuerde que:

*Si el fallecido hubiese sido **beneficiario del Ingreso Mínimo Vital** o hubiese estado un día en el **RETA**, los herederos deberán presentar, **obligatoriamente**, declaración en su nombre, con independencia de las rentas obtenidas.*

Con independencia del día del año en el que se produzca el fallecimiento, los herederos (sucesores u obligados) deberán presentar la declaración de IRPF **en los plazos de declaración fijados para cada ejercicio**, es decir, **hasta el 30 de junio** del año siguiente al fallecimiento.

Calendario  
del contribuyente  
202-

### ¿Obligados a presentar la Renta de la persona fallecida?

Respecto de los obligados a presentar la declaración comentar que de acuerdo con el [artículo 39.1](#) de la [Ley 58/2003](#), de 17 de diciembre, General Tributaria **-LGT-** serán los herederos, sucesores, los responsables de presentar la declaración y cumplir las obligaciones tributarias pendientes, si bien:

*(...) **En ningún caso se transmitirán las sanciones.** Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento (...).*

**Si no se presentase la declaración** de la renta de la persona fallecida la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** **puede imponer sanciones si existiese obligación** de haberse presentado; en este caso, sí correspondería aplicar sanciones e intereses de demora por la falta de presentación. Además, la **AEAT** podrá reclamar el pago de las deudas tributarias pendientes del fallecido, pero **solo hasta el límite del valor de la herencia recibida.**

## ¿Declaración Individual o Conjunta?

En el caso de contribuyentes fallecidos, el impuesto se devenga en la fecha de fallecimiento, por lo que su período impositivo finaliza en ese momento, es decir, tendremos un **período impositivo inferior al año natural**. Así, **la declaración de la renta de la persona fallecida debe presentarse en modalidad individual**. Si este contribuyente formase parte de una unidad familiar, **los restantes miembros de la misma podrán optar por la tributación individual o conjunta**, sin incluir las rentas de la persona fallecida.

Excepcionalmente si el fallecimiento se produce el **31 de diciembre**, todos los miembros de la unidad familiar, incluida la persona fallecida, **podrán presentar declaración conjunta**.

## Rentas que han de incluirse en la Declaración del contribuyente fallecido.

En caso de fallecimiento del contribuyente, de acuerdo con el [artículo 14.4](#) de la **LIRPF**, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse; es decir, serán **las devengadas en el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de fallecimiento**.

Si debiesen imputarse **rentas inmobiliarias**, se calcularán **en función del número de días que integre el período impositivo** que es objeto de declaración.

**A partir del día siguiente al fallecimiento y hasta 31 de diciembre**, las rentas generadas por inmuebles y activos financieros de titularidad de la persona fallecida se deben incorporar a las declaraciones de IRPF de los herederos.



## Mínimo Personal y Familiar

Con independencia de la duración del período impositivo, las cuantías del **mínimo personal, familiar y por discapacidad**, en la declaración del contribuyente fallecido, **se aplicarán íntegramente** en los importes que correspondan, **sin prorratear en función del número de días del período impositivo**.

Ahora bien, en el caso de **matrimonios** donde fallezca uno de los cónyuges, **el mínimo familiar por descendientes se prorrateará por partes iguales entre ambos cónyuges si**, a la fecha de devengo del impuesto, **ambos cónyuges tuvieron derecho a su aplicación**, con independencia que el cónyuge superviviente presente declaración conjunta con los hijos.

## Solicitud de devolución en el caso de contribuyentes fallecidos.

Para aquellos casos en los que de la presentación de la declaración se derive una cantidad a devolver, debemos seguir los siguientes **PASOS**:

- 1º. Presentar la declaración del fallecido** en la modalidad individual e integrar las rentas obtenidas hasta el momento de su fallecimiento. ¡Cuidado!, pues no se podrá utilizar el certificado digital o ClavePIN a nombre del fallecido (queda inhabilitado con el fallecimiento), debiendo optar por obtener el número de referencia del fallecido para identificar al mismo, concertar cita con la AEAT, de forma telefónica, delegar en un asesor o profesional, etc.
- 2º. Solicitar la devolución y obtener el pago presentando un formulario "especial"** de carácter voluntario y cuya finalidad es únicamente facilitar que se proporcione la información y la documentación que se considera necesaria para tramitar la solicitud de devolución de IRPF de una persona fallecida. Dicho formulario potestativo es el **impreso modelo H-100** ("*Solicitud de pago de devolución a herederos*") donde debe acreditarse la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica, a efectos de proceder al reconocimiento del derecho y al pago o compensación de la devolución, excepto cuando se trate de herencias yacentes debidamente identificadas, en cuyo caso se reconocerá y abonará la devolución a la herencia yacente.
- 3º. Presentar la siguiente documentación:** (*bien por internet como aportación de documentación complementaria o en impreso con entrega directa del formulario y la documentación en la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del fallecido o del representante o enviándolo por correo certificado*)

<b>DOCUMENTACIÓN A APORTAR EN SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IRPF POR SUCESORES</b>	
<b>Solicitud de importes inferiores o iguales a 2.000 €</b>	<b>Solicitud de importes superiores a 2.000 €</b>
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Certificado de defunción.</li><li>2. Libro de Familia completo o registro electrónico acreditativo de la situación familiar.</li><li>3. Certificado del Registro de Últimas Voluntades.</li><li>4. Testamento (sólo si figura en el certificado de últimas voluntades) o Acta Notarial de Declaración de Herederos.</li><li>5. En el supuesto de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución sea abonado a</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Certificado de defunción.</li><li>2. Libro de Familia completo o registro electrónico acreditativo de la situación familiar.</li><li>3. Certificado del Registro de Últimas Voluntades.</li><li>4. Testamento (sólo si figura en el certificado de últimas voluntades) o Acta Notarial de Declaración de Herederos.</li><li>5. Justificante de haber declarado en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones el importe de la</li></ol>

uno de ellos, autorización escrita y firmada con fotocopia del DNI de todos ellos.

6. Certificado bancario de titularidad de la cuenta a nombre de los herederos a los que se ha autorizado el cobro de la devolución o documento equivalente.

devolución.

6. Certificado bancario de titularidad de la cuenta a nombre de los herederos a los que se ha autorizado el cobro de la devolución o documento equivalente.
7. En caso de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución se abone a uno de ellos, Poder Notarial autorizándole para cobrar la devolución.

## Declaración a Ingresar. Formas de Pago.

Como para el resto de contribuyentes, el ingreso de la deuda tributaria del **IRPF** de una persona fallecida podrá hacerse **de una sola vez o bien fraccionando su importe** (60% y 40%), sin interés ni recargo alguno, en dos plazos (momento de la presentación o 30 de junio y 5 de noviembre).

Los **sucesores están obligados a hacerse cargo de la deuda**, la cual se descontará del conjunto de obligaciones heredadas. Para que la cuenta bancaria mencionada en la declaración sea válida, el titular o cotitular registrado debe ser la persona fallecida; de lo contrario, la Agencia Tributaria podría rechazar la declaración.

Como hemos reseñado en apartados anteriores todas las rentas pendientes de imputación que tuviere el fallecido deberán integrarse en la base imponible de la declaración del último período impositivo. Así, los sucesores pueden solicitar, dentro del plazo reglamentario de declaración, el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, en función de los períodos impositivos a los que hubiera correspondido imputarlas, con el límite máximo de 4 años, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 63** del Reglamento del **IRPF**.



En principio, en contra de lo señalado para las declaraciones con cantidades a devolver que sean solicitadas, **no requiere la presentación de documentación adicional alguna**.



**NUEVO** Seminarios en Videotutoriales | **Problemáticas y Novedades de la Renta 2025**  VER

## Comparativa de tipos impositivos y mínimos personales autonómicos

#usuarioContenido, #autorContenido - 01/04/2025

Entrada ya la campaña de renta y a modo de curiosidad informativa, hoy haremos una **comparativa sobre los tipos de gravamen** que aplican las comunidades autónomas en la parte de su base liquidable, tanto a nivel de **tablas como de mínimos personales y familiares**. Hemos de destacar

que en uso de la competencia normativa que les atribuye el artículo 46.1 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, **algunas comunidades autónomas han implementado incrementos** del importe del mínimo personal y familiar aplicables para el cálculo de su gravamen autonómico, como es el caso de **Asturias** que se ha incorporado este año a este grupo de comunidades, comandando en cuantías, junto con Baleares, este apartado.

Existen diferencias, que pueden ser significativas, principalmente en tipos de gravamen, los cuales **no han tenido modificaciones respecto a 2024**.

Empezaremos por la **comparativa de las 7 comunidades que tienen sus mínimos personales y familiares** (en 2025 se ha unido Asturias), aplicables a su base autonómica, superiores al estándar. Tenemos así:

Concepto	Estatal	Andalucía	Asturias	Baleares	Galicia	Madrid	C. Valenciana	Canarias
Mínimo del contribuyente								
≤ 65 años	<b>5.550</b>	5.790	<b>6.105</b>	<b>6.105</b>	5.789	5.956	<b>6.105</b>	5.606
> 65 años	<b>6.700</b>	6.990	<b>7.370</b>	<b>7.370</b>	6.988	7.191	<b>7.370</b>	6.768
> 75 años	<b>8.100</b>	8.450	<b>8.910</b>	<b>8.910</b>	8.448	8.693	<b>8.910</b>	8.182
Mínimo por descendientes								
Primero	<b>2.400</b>	2.510	<b>2.640</b>	2.400	2.503	2.576	<b>2.640</b>	2.424
Segundo	<b>2.700</b>	2.820	<b>2.970</b>	<b>2.970</b>	2.816	2.898	<b>2.970</b>	2.727
Tercero	<b>4.000</b>	4.170	<b>4.400</b>	<b>4.400</b>	4.172	<b>4.400</b>	<b>4.400</b>	4.040
Cuarto y sucesivos	<b>4.500</b>	4.700	<b>4.950</b>	<b>4.950</b>	4.694	<b>4.950</b>	<b>4.950</b>	4.545
Descendiente < 3 años	<b>+ 2.800</b>	+ 2.920	<b>+ 3.080</b>	+ 2.800	+ 2.920	+ 3.005	<b>+ 3.080</b>	2.828
Mínimo por ascendientes								
> 65 años	<b>1.150</b>	1.200	<b>1.265</b>	<b>1.265</b>	1.199	1.234	<b>1.265</b>	1.162
> 75 años	<b>1.400</b>	1.460	<b>1.540</b>	<b>1.540</b>	1.460	1.502	<b>1.540</b>	1.414
Discapacidad del contribuyente o de descendientes y ascendientes								
33% ≤ Grado < 65%	<b>3.000</b>	3.130	<b>3.300</b>	<b>3.300</b>	3.129	3.220	<b>3.300</b>	3.030
Caso anterior con asistencia	<b>6.000</b>	6.260	<b>6.600</b>	<b>6.600</b>	6.258	6.440	<b>6.600</b>	6.060
Grado ≥ 65%	<b>9.000</b> <b>+ 3.000</b>	9.390 + 3.130	<b>9.900</b> <b>+ 3.300</b>	<b>9.900</b> <b>+ 3.300</b>	9.387 + 3.129	9.659 + 3.220	<b>9.900</b> <b>+ 3.300</b>	9.090 + 3.030
<p><b>Resaltado en naranja</b> son los importes más altos que se aplican en cada epígrafe, en comparación con resto de comunidades.</p> <p><b>La Rioja</b> únicamente ha modificado las cuantías de mínimo por discapacidad, quedando así:  Igual o mayor 33% y &lt; 65%: 3.300 euros.  Igual o mayor 33% y &lt; 65% con ayuda: 3.300 + 3.000 euros.  Igual o superior al 65%: 9.900 + 3.000 euros.</p>								

Vemos que el **mayor "esfuerzo fiscal"** en este apartado es el de la **Comunidad Valenciana y Asturias**, teniendo los importes más altos en todas las categorías, seguidas muy de cerca de Baleares. Con respecto al ejercicio pasado, no ha habido modificaciones salvo la incorporación de Asturias a este "club".

Respecto a los **tipos de gravamen** de las escalas automáticas, que a nuestro juicio son las que más repercuten en el impuesto, tenemos la siguiente tabla comparativa:

Comunidad autónoma	Tramo mínimo	Tipo mínimo	Tramo alto	Tipo alto	Tramo máximo	Tipo máximo
<b>Estatal</b>	<b>12.450</b>	<b>9,50%</b>	60.000	<b>22,50%</b>	<b>300.000</b>	<b>24,50%</b>
Andalucía	13.000	9,5%	60.000	22,50%	60.000	22,50%
Aragón	13.072	9,50%	60.000	23,00%	130.000	25,50%
Asturias	12.450	10,00%	70.000	22,50%	175.000	25,50%
Baleares	10.000	9,00%	70.000	21,75%	175.000	24,75%
Canarias	13.465	9,00%	60.000	23,50%	121.200	26,00%
Cantabria	13.000	8,50%	60.000	22,50%	90.000	24,50%
Castilla Mancha	12.450	9,50%	60.000	22,50%	60.000	22,50%
Castilla León	12.450	9,00%	53.407	21,50%	53.407	21,50%
Cataluña	12.500	9,50% <b>(1)</b>	53.000	21,50%	175.000	25,50%
Extremadura	12.450	<b>8,00%</b>	60.000	23,50%	120.200	25,00%
Galicia	12.985	9,00%	60.000	22,50%	60.000	22,50%
Madrid	13.362	8,50%	57.320	<b>20,50%</b>	57.320	<b>20,50%</b>
Murcia	12.450	9,50%	60.000	22,50%	60.000	22,50%
La Rioja	12.450	<b>8,00%</b>	60.000	24,50%	120.000	27,00%
C. Valenciana	12.000	9,00%	62.000	<b>25,00%</b>	200.000	<b>29,50%</b>
Ceuta y Melilla	12.450	9,50%	60.000	22,50%	60.000	22,50%

**Resaltado en naranja** son los tipos más altos que se aplican en cada tramo, en comparación con resto de comunidades.

**Resaltado en verde** son los tipos más bajos que se aplican en cada tramo, en comparación con resto de comunidades.

**(1)**: bajada de 1 punto respecto a ejercicio anterior.

Vemos que **la Comunidad Valenciana** registra el tipo máximo más alto **(29,50%)**.

**La comunidad de Madrid**, registra el tipo máximo más bajo **(20,50%)** a partir de 57.320 euros. En **Extremadura y La Rioja** es donde se registra el **menor tipo mínimo (8,00%)**.

Observamos también que en el tramo de 60.000 euros, **La Rioja y Comunidad Valenciana son las que marcan el tipo más alto (25%)**, siendo Cataluña la que registra el tipo mínimo más alto con un 10,50%.

Concluyendo, se aprecian **diferencias bastante significativas entre las autonomías**, llegando a haber un **diferencial de hasta + 9 puntos** para bases imponibles de 200.000 euros.

A la vista de estos datos y con la mera intención de crear una especie de "ranking" de fiscalidad, hemos confeccionado **3 grupos** fiscalmente bastante homogéneos y **seis comunidades** aparte, que son las que tienen incrementado los mínimos personales:

1ª. **Comunidad de Madrid.**

2ª. **Andalucía.**

3ª. **Galicia.**

4ª. Grupo de **tributación media, formado por Castilla León, Ceuta y Melilla, Castilla Mancha y Murcia.**

5ª. **Baleares.**

6ª. **Canarias**

7ª. Grupo de **tributación media-alta, donde se encuentran Cantabria y Extremadura**

8ª. Grupo de **tributación alta, que engloba a Asturias, Cataluña, la Rioja y Aragón.**

9ª. **Comunidad Valenciana.**

Hemos intentado hacer los grupos lo más homogéneos posible. No obstante, puede haber pequeñas diferencias según el tramo estudiado, entre los componentes de cada uno.

### Ejemplo de tributación según importes

*Don Juan Parra, de 66 años de edad y estado civil casado en régimen de gananciales, tiene tres hijos comunes con los que conviven él y su esposa. El mayor, de 31 años, tiene acreditado un grado de discapacidad del 33 por 100, el segundo tiene 24 años, y el tercero, 19 años. Ninguno de los hijos ha obtenido rentas ni ha presentado declaración del IRPF.*

Estudiar las distintas tributaciones que soportaría Don Juan de manera individual según su residencia y en función de las siguientes bases liquidables del IRPF y según la agrupación realizada anteriormente:

1º. 22.000 euros.

2º. 33.000 euros.

3º. 45.000 euros.

4º. 65.000 euros.

5º. 121.000 euros.

### Solución

		Base imponible (euros)				
Residencia	Concepto	22.000	33.000	45.000	65.000	121.000
Madrid	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	946,98	2.354,98	4.331,39	8.049,46	19.529,46
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	13.737,67	13.737,67	13.737,67	13.737,67	13.737,67
	<b>Cuota íntegra total</b>	<b>2.110,98</b>	<b>5.168,98</b>	<b>9.288,39</b>	<b>16.906,46</b>	<b>40.986,46</b>
Andalucía	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.020,40	2.720,40	4.863,40	8.713,40	21.363,40
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	13.305,00	13.305,00	13.305,00	13.305,00	13.305,00

	Cuota íntegra total	2.184,40	5.484,40	9.770,40	17.570,40	42.820,40
Galicia	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.044,06	2.683,06	4.814,06	8.699,06	21.299,06
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	13.298,00	13.298,00	13.298,00	13.298,00	13.298,00
	Cuota íntegra total	2.208,06	5.497,06	9.771,06	17.556,06	42.756,06
Tributación media	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Cuota íntegra total	2.328,00	5.628,00	9.914,00	17.714,00	42.914,00
Balears	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.030,69	2.695,69	4.445,69	8.550,69	20.913,19
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	13.905,00	13.905,00	13.905,00	13.905,00	13.905,00
	Cuota íntegra total	2.235,16	5.597,66	9.870,66	17.575,16	42.678,16
Canarias	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	948,76	2.488,76	4.610,43	8.901,33	21.221,16
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	12.878,50	12.878,50	12.878,50	12.878,50	12.878,50
	Cuota íntegra total	2.112,76	5.302,76	9.567,43	17.758,33	42.678,16
Tributación media-alta	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.109,60	2.715,60	4.879,20	9.019,20	23.170,00
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Cuota íntegra total	2.273,60	5.529,60	9.836,00	17.876,20	44.627,00
Tributación alta	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	1.195,85	2.735,85	4.965,53	9.003,31	22.328,32
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00

	Cuota íntegra total	<b>2.359,55</b>	5.549,85	<b>9.912,53</b>	17.860,31	43.785,32
Comunidad Valenciana	Cuota estatal	1.164,00	2.814,00	4.957,00	8.857,00	21.457,00
	Cuota autonómica	957,00	2.632,00	4.807,00	9.207,00	24.152,00
	Min. personal est.	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00	12.750,00
	Min. personal auton.	14.025,00	14.025,00	14.025,00	14.025,00	14.025,00
	Cuota íntegra total	<b>2.121,00</b>	5.446,00	9.764,00	<b>18.064,00</b>	<b>45.609,00</b>



En nuestro Asesor de IRPF le explicamos todo lo relacionado con la aplicación de **los mínimos personales** y de la determinación de la **cuota íntegra** del impuesto

De donde se desprende que **donde más se "penaliza"** a rentas superiores a 65.000 euros es en la Comunidad Valenciana.

## ¿Cómo se contabiliza la aplicación del resultado del ejercicio cuando existen beneficios?

#usuarioContenido, #autorContenido - 04/05/2026

En este comentario vamos a dar un repaso a la forma de contabilizar las distintas alternativas que puede acordar la Junta General de cualquier sociedad a la hora de resolver sobre la aplicación del resultado **cuando existen beneficios**. En otro comentario hemos visto las diferentes opciones **cuando existen pérdidas**.

Se trata de una decisión que deben tomar los socios cada año y reflejar en **acta**, de la que se informará en el **depósito de las cuentas anuales** y en la presentación de la **declaración del Impuesto sobre Sociedades**. En consecuencia, todos estos documentos deben ser coincidentes al respecto entre sí y con el asiento registrado en el libro diario del ejercicio siguiente al que hace referencia, tal que así:

Registro Contable - Aplicación del resultado	Debe	Haber
(129) Resultados del Ejercicio	xxx	
a (112) Reserva legal		xxx
a (113) Reservas voluntarias		xxx
a (114-) Reservas especiales		xxx
a (121) Resultados negativos ejercicios anteriores		xxx
a (526) Dividendo activo a pagar		xxx
a (557) Dividendo activo a cuenta		xxx

El asiento presentado sería el caso de una sociedad que aplicara el resultado positivo del ejercicio en todas las opciones posibles, a saber:

## Compensar resultados negativos de ejercicios anteriores.

En caso de arrastrar en el balance **pérdidas de años anteriores** lo habitual será querer eliminarlas con el resultado positivo del ejercicio actual, siempre en la medida de lo posible.

Además, si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que el valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas de forma obligatoria.

Registro Contable - Compensación pérdidas ejercicios anteriores	Debe	Haber
(129) Resultados del Ejercicio	xxx	
a (121-) Resultado negativo ejercicio 20XX		xxx

Por otro lado, si en su día contabilizamos el **crédito fiscal resultante de las bases negativas pendientes de compensación** y en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de este ejercicio decidimos compensarlas con el resultado positivo, debemos deshacer el apunte contable de la siguiente forma:

Registro Contable - Cancelación del crédito fiscal	Debe	Haber
(6301) Impuesto diferido	xxx	
a (4745) Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio		xxx

## Dotar reservas.

En primer lugar, según el artículo 274 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, **debemos dotar una reserva legal en todo caso**, por un importe igual al 10% del beneficio del ejercicio hasta que esta represente como mínimo el 20% del capital social.

También debe hacerse frente a las obligaciones establecidas en los **estatutos de la sociedad** en cuanto al establecimiento de reservas y su disponibilidad.

Otras reservas que se deben dotar obligatoriamente son la **reserva de capitalización** y/o la **reserva de nivelación** en caso de que se vaya a beneficiar en el Impuesto sobre Sociedades de estas reducciones.

Registro Contable - Dotación de reservas	Debe	Haber
(129) Resultados del Ejercicio	xxx	
a (1146) Reserva de capitalización		xxx
a (1147) Reserva de nivelación		xxx

Una vez dotadas las reservas exigidas por la legislación o los estatutos, podemos dotar reservas voluntarias o repartir dividendos.

## Repartir dividendos.

Debe tenerse en cuenta que sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social y siempre que, como ya hemos comentado, se hayan cubierto las atenciones previstas por la ley o los estatutos.

En este sentido, en caso de que la sociedad haya emitido acciones o participaciones sin derecho a voto, en primer lugar deberá repartir el **dividendo anual mínimo** al que tienen derecho este tipo de títulos según las especificaciones establecidas en los estatutos de la sociedad.

Registro Contable - Reparto de dividendos	Debe	Haber
(129) Resultados del Ejercicio	xxx	
a (526) Dividendo activo a pagar		xxx
a (526-) Dividendo activo a pagar, acciones sin voto		xxx

También es posible que ya se hubieran repartido beneficios a cuenta del resultado esperado del ejercicio, en cuyo caso simplemente lo haremos constar a la hora de **distribuir el resultado**.

Registro Contable - Dividendo a cuenta del resultado	Debe	Haber
(129) Resultados del Ejercicio	xxx	
a (557) Dividendo activo a cuenta		xxx

## Remanente.

Por último, la cuenta de remanente recogerá el importe del beneficio que no se aplique a ninguna otra finalidad, como si de una reserva voluntaria de libre disposición se tratase, con la salvedad de que si en la liquidación del año siguiente al que se dotó el Remanente todavía dispusiera de saldo, éste deberá saldarse en la nueva distribución de beneficios.



Desde **SuperContable.com** ponemos a tu disposición el **Servicio PYME** con el que podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que te permitirán conocer en todo momento cual es el asiento que debes realizar en cada situación, así como su implicación fiscal.

**¿Registra las horas extras de sus empleados? Si no lo hace se reconocerán todas las que reclame el trabajador.**

Desde que se aprobó el registro obligatorio de la jornada de trabajo en el año 2019, en SuperContable.com hemos abordado problemáticas de distinta índole que ha suscitado esta obligación, tales como [la forma de realizar el registro de la jornada de los trabajadores](#), según los tribunales, [qué ocurre si no registra la jornada de trabajadores a tiempo parcial](#), el [registro de jornada en el teletrabajo](#) e incluso [cómo actuar ante los incumplimientos del registro por parte de un empleado](#).

Por otro lado, también han sido objeto de tratamiento varias [cuestiones de interés sobre las horas extraordinarias](#) y [cómo funciona el control y registro de las horas extraordinarias en el teletrabajo](#).

En esta ocasión, y al amparo de la jurisprudencia - la [Sentencia del TS 372/2026](#), de 15 de Abril, y la [Sentencia 515/2024](#), de 24 de Mayo de 2024, del TSJ de Madrid -, vamos a analizar las gravosas consecuencias que se pueden derivar para una empresa [si no cumple con la obligación de llevar el registro de las horas extraordinarias](#) que realizan sus empleados.

## ¿Se tienen que registrar las horas extras?

La respuesta, [afirmativa](#), la encontramos en el [artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores](#), apartado 5, que señala que:

*... a efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrará día a día y se totalizará en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente.*

Por tanto, el [registro diario de jornada](#) y el [registro de horas extraordinarias](#) son obligaciones legales independientes y compatibles.

Sin embargo, el [registro de la jornada ordinaria](#) puede utilizarse simultáneamente para el cumplimiento de la [obligación de registro de las horas extraordinarias](#) del artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, además de que, adicionalmente, deba cumplirse el resto de las obligaciones establecidas en este último precepto y en el apartado 2 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1561/1995.

Aquí dispone de [los formularios para registro diario de la jornada](#), en los contratos a tiempo completo, a tiempo parcial, y para horas extraordinarias.

Finalmente, en relación con las **horas extraordinarias** derivadas de situaciones de fuerza mayor, su obligatoriedad y exigencia empresarial al trabajador permitirá exceder el número de horas que constituye la jornada ordinaria de este último, pero habrán de computarse y retribuirse como horas extraordinarias, con cuantos efectos formales y materiales derivan de su realización. En tales casos, como ha venido siendo aplicable con carácter general, prevalece la necesidad empresarial frente a la voluntariedad del trabajador de su realización, sin perjuicio de su registro en los términos del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

## ¿Qué ocurre con las horas extraordinarias si no se registran?

Respecto al **registro de las horas extraordinarias**, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales que se han ido dictando.

Es interesante destacar, en primer lugar, la citada la **Sentencia 515/2024**, de 24 de Mayo de 2024, del TSJ de Madrid, que señala que, aunque con carácter general corresponde al trabajador la carga de la prueba de la realización de las horas extraordinarias, para la determinación de las circunstancias en que aquellas se prestaron, **si el empresario incumple su deber de registrar de la jornada**, o no aporta el resumen de dicho registro solicitado por el trabajador para acreditarlas, no se pueden depositar sobre el trabajador las consecuencias perniciosas de este incumplimiento.

Partiendo de lo anterior, la acreditación del tiempo de trabajo a partir de la obligación de registro de la jornada de trabajo, y de las horas extras, permite concluir que **si el empresario no cumple con su obligación de registro horario ello supondrá la existencia de una presunción a favor de la persona trabajadora de que ha realizado la jornada**, o las horas extras que alega, correspondiendo entonces a la empresa acreditar por el registro de jornada que ello no es así.

En cambio, en el supuesto de existencia de dicho registro de jornada deberá ser el trabajador el que acredite cumplidamente que ha realizado una jornada superior a la que figura en dicho registro.



Sin embargo, ello no es exactamente así. El Tribunal Supremo, en la **Sentencia 372/2026**, de 15 de Abril, ha matizado que la falta de registro de jornada **NO supone una inversión automática de la carga de la prueba**; y que aunque la empresa incumpla, ello no basta para tener acreditadas las horas extras alegadas por el trabajador.

Según dispone el Alto Tribunal, **el trabajador debe aportar unos mínimos indicios de que ha realizado horas extras**, aportando, por ejemplo, horarios o turnos de trabajo, cuadrantes, mensajes sobre la cuestión, testigos,...

En el caso concreto de la **Sentencia 515/2024**, de 24 de Mayo de 2024, del TSJ de Madrid, la empresa, que no cumplía con la obligación de registro de la jornada, es condenada a abonar al trabajador **67.036,12 euros con más el 10% de intereses moratorios**, por las horas extraordinarias realizadas, conforme a una libreta con el registro manual de las horas trabajadas, con mención a la hora de comienzo y terminación de cada jornada, realizada por el propio empleado.

En la [Sentencia 372/2026](#), el Tribunal Supremo distingue entre los trabajadores que tienen un horario fijo y los que tienen un horario variable. En el primer caso, se exige que el trabajador acredite que ha superado su jornada ordinaria. Y en el segundo caso, es la empresa la que debe probar cuál es la jornada realizada por el empleado y, si no lo hace, sí se tendrán por acreditadas las horas alegadas por el trabajador.

Pero, antes de esta resolución del TS ya existían otros pronunciamientos, muy similares, sobre las consecuencias de no registrar las horas extras.

La [Sentencia Nº 75/2019](#), de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), de 31 de Enero de 2019, y la del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, Nº [240/2023](#), de 2 de mayo, resuelven que, si la empresa no lleva un registro de jornada adecuado, y el trabajador presenta indicios de que la realización de horas extras es una práctica habitual, se invierte la carga de la prueba tradicional en materia de horas extras; y debe ser la empresa la que acredite que no existen tales horas extras o, en su caso, que están pagadas o compensadas legalmente por descansos.

La Sentencia resalta la importancia del control de jornada, pues sostiene que:

*... ..la empresa, al no llevar ningún control horario, ha privado al demandante de acreditar sus alegaciones por medio de otros medios de prueba más sólidos...*

Señala el Tribunal Canario que en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia se viene entendiendo, de forma habitual, que en la acreditación de las horas extraordinarias hay que tener en cuenta también la mayor facilidad probatoria que tiene la empresa para probar cual era el horario de sus trabajadores, por ejemplo, llevando a cabo un registro diario de la jornada de trabajo en los términos previstos en el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores.

En el mismo sentido se pronuncian la STSJ de Cataluña de 14 de Abril de 2022 y la [sentencia del TSJ de Cataluña 4058/2023](#), de 26 de junio, en la que se incide en la obligación empresarial de pagar las horas extraordinarias realizadas por los empleados aunque no se cuente con un registro horario. Entiende el tribunal que es la empresa la que está obligada a registrar la jornada diaria de los trabajadores y que el incumplimiento en esta materia no puede beneficiarla en una reclamación de horas extras. Concretamente para este supuesto, la Sala reconoce el derecho a 1.250 horas reclamadas por el empleado, más un 10% adicional de interés por mora.

Finalmente, la [Sentencia del TSJ de Madrid 201/2024](#), de 8 de Abril, señala que si la empresa no acredita las horas extraordinarias con el registro obligatorio, es posible tomar en consideración el cálculo de horas presentado por el trabajador, en línea con lo establecido en la [Sentencia 515/2024](#), de 24 de Mayo de 2024, también del TSJ de Madrid.

Ahora, la [Sentencia 372/2026](#) del TS precisa que, si el trabajador no presenta indicio alguno, más allá de su palabra, **NO se aplicará esta inversión de la carga de la prueba**, aunque la empresa no cuente con el registro obligatorio de la jornada.

## En conclusión:

Como empresa, **tiene obligación de registrar la totalidad de horas efectivas que realice un trabajador**; tanto las ordinarias como las extraordinarias.

Y si no lo hace, sepa que corre el riesgo de que el Tribunal reconozca todas las que reclame el trabajador; que tan solo tienen que aportar indicios; y en algunos casos, como hemos visto, la cuantía puede ser muy elevada.

Finalmente, recuerde que no contar con el registro de horas extras **sería una transgresión de los límites de registro de jornada** tipificada como **infracción grave** por el **art. 7.5 de la Ley de**

**Infracciones y Sanciones del Orden Social**, y que puede suponer una sanción de hasta **7.500 euros**.



En el siguiente enlace puede ver **cómo se van a regular los requisitos que debe cumplir el registro de la jornada**, que será digital, y deberá garantizar el acceso inmediato al mismo por los funcionarios de la inspección.

## LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables  
Fiscales  
Laborales  
Cuentas anuales  
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos  
Política protección de datos  
Contacto  
Email  
Foro SuperContable

ASOCIADOS

